

Acuerdo de 8 de marzo, aprobando los Estatutos del Colegio de Managua.

El Gobierno:

En uso de sus facultades ha tenido á bien aprobar los siguientes

ESTATUTOS

DEL

COLEGIO DE MANAGUA.

CAPITULO I.

Creación y objeto del Colegio.

Art. 1º Se crea en la ciudad de Managua un establecimiento de instrucción bajo el título de *Colegio de Managua*, regido durante el primer año por el señor don Miguel Ramírez, como Director, y por los señores Francisco Avendaño y Manuel Ibargüen, como colaboradores. En los años sucesivos será Presidente el que resulte nombrado por la Junta de Profesores, de que adelante se hablará.

Art. 2º Su objeto es la instrucción primaria, intermedia y superior de la juventud.

Art. 3º A fin de que los frutos de este establecimiento sean más generales, y pueda trabajarse con mejores resultados en favor de la popularización de la ciencia y conocimientos útiles al país, se concederán clases gratuitas para los niños menesterosos.

Art. 4º En el Colegio se cuidará de que vayan á la par la educación intelectual y la enseñanza moral y religiosa.

Art. 5º El número de Profesores será siempre suficiente y en armonía con el desarrollo del establecimiento.

Art. 6º Se admitirán alumnos externos bajo las condiciones que fije la Junta de Profesores.

CAPITULO II.

Enseñanza.

Art. 7º Constituyen la enseñanza primaria los ramos siguientes:

1º—Lectura.

2º—Escritura.

3º—Aritmética (las cuatro reglas).

4º—Religión.

5º—Moral.

6º—Urbanidad.

7º—Elementos de Gramática castellana

8º—Constitución patria.

9º—Geografía.

10—Elementos de Historia sagrada y profana.

Art. 8º Constituyen la enseñanza intermedia:

1º—Gramática castellana.

2º—Gramática latina.

3º—Idiomas francés é inglés.

4º—Elementos de Retórica y Poética.

5º—Filosofía, con los ramos siguientes: Psicología, Lógica, Metafísica, Ética, Teodicea, Historia de la Filosofía y Física general y especial.

6º—Fundamentos de religión.

7º—Aritmética fundamental, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, con nociones de Topografía.

8º—Elementos de Historia natural.

Art. 9º Constituyen la enseñanza superior:

1º—Nociones de Química.

2º—Aritmética mercantil y Teneduría de libros.

Art. 10. Para ingresar á la enseñanza intermedia, se necesita probar la primaria por medio de exámenes ó de títulos expedidos conforme la ley. De igual manera se probará cualquiera de las asignaturas de la enseñanza intermedia.

Art. 11. En el orden de estudios se observarán las reglas que á juicio de la Junta de Profesores sean más convenientes, sin que por eso puedan los alumnos pasar de la enseñanza primaria á la intermediaria, ni de ésta á la superior, sin que en ambos casos hayan sido examinados y aprobados.

CAPITULO III.

Libros de texto, sistema y método de enseñanza.

Art. 12. Los libros de texto para la enseñanza, serán los adoptados por el Gobierno para la primaria, y los que designe la Academia científica, para la intermediaria y superior.

Art. 13. El sistema que se empleará en todas las asignaturas, es el de enseñanza simultánea.

Art. 14. Los Profesores emplearán libremente los procedimientos que crean convenientes.

CAPITULO IV.

Inscripción y corporaciones.

Art. 15. Los alumnos que ingresen al Colegio, serán inscritos en el libro-correspondiente.

Art. 16. La inscripción se hará por asignaturas, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 9º y 10 de estos Estatutos.

Art. 17. Los títulos presentados por los alumnos no serán válidos mientras no estén suficientemente autorizados.

CAPITULO V.

Exámenes y grados.

Art. 18. Los exámenes serán de tanteo, prueba de curso y de grado: los dos primeros se verificarán en la forma que prescribe el Reglamento interior, y el último conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO VI.

Apertura y duración del curso.

Art. 19. Se dará principio al curso académico el día 1º de mayo, terminando el día último de abril.

Art. 20. A fin de dar solemnidad á la apertura del curso, un Catedrático nombrado por la Junta de Profesores leerá un discurso sobre un tema que elija á su voluntad.

Art. 21. No habrá más vacaciones, que las de seis días en la Pascua de Navidad y de veinticuatro por Semana Santa; en cuyo tiempo se verificarán los exámenes de prueba de curso.

CAPITULO VII

Junta de Profesores.

Art. 22. Esta junta la forman todos los Profesores empleados en el establecimiento. Sus obligaciones se determinarán en el Reglamento interior.

CAPITULO VIII.

Del Director.

Art. 23. Son atribuciones del Director:

1ª.—Hacer observar estos Estatutos y el Reglamento interior.

2ª.—Dar las disposiciones que tiendan al orden y disciplina del establecimiento.

3ª.—Presidir la Junta de Profesores y los exámenes que se verifiquen.

Art. 24. Las demás atribuciones y deberes del Director, se determinarán en el Reglamento interior.

CAPITULO IX.

Del Secretario.

Art. 25. La Junta de Profesores nombrará uno de ellos para servir la Secretaría del Colegio.

Art. 26. El Secretario autorizará los acuerdos de la Junta de Profesores, y las certificaciones que extiende el Director, y cumplirá las más obligaciones que el Reglamento interior le señale.

CAPITULO X.

Varias disposiciones.

Art. 27. Los sábados habrá conferencias en cada clase sobre las materias estudiadas en la semana, designándose con anticipación el alumno que deba sostenerlas.

Art. 28. La clase durará una hora diaria, lo menos, en cada una de las asignaturas.

Art. 29. Los alumnos que incurran en sesenta faltas, perderán el curso, salvo que reponiendo el duplo del tiempo perdido, se sujeten á sostener un acto público en que obtengan por unanimidad la nota de *sobresalientes*. El Director llevará un libro en que haga constar las faltas de los alumnos.

Art. 30. Las certificaciones de los cursos que ganen los alumnos en las materias que estudien, serán extendidas por el Director.

Art. 31. Los otros Profesores que á más de los fundadores del Colegio se vayan necesitando para la enseñanza, serán nombrados con aprobación de la Academia científica.

Art. 32. Los alumnos que pretendan obtener el grado de Bachiller, además de cumplir lo prevenido en estos Estatutos, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de la materia.

Comuníquese para los efectos de ley—Managua marzo 8 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente —El Ministro de Instrucción Pública.—Chamorro.